

Señores

**HONORABLE MAGISTRADO**

**Dr, OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL.**

E. S. D.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co](mailto:abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co)

[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**REF: PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE A LA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR TODOS LOS DEMANDADOS.**

**RADICACION No. 110013103001-2021-00226-01**

**PROCESO DECLARATIVO- VERBAL**

**DEMANDANTE: FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA**

**NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía No 93.124.368 de Espinal, y T. P. No 145.342 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte actora del referido proceso, me permito dentro del término procesal vigente PRONUNCIARME SOBRE LAS SUSTENTACIONES AL RECURSO DE APELACION que presentaron apoderados de los demandados a su despacho, conforme los siguientes argumentos y fundamentos que paso a exponer:

**A LA SOLICITUD DE REVOCAR TOTALMENTE LA SENTENCIA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

S

in lugar a tener en cuenta esta solicitud, por cuanto que tal y como lo fundamento y sustento el A QUO en la sentencia apelada, quedo plenamente probado y demostrado que tiene lugar la comprobación de esta excepción, dado el daño causado en el cuerpo de la demandante el cual fue TOTAL, plenamente demostrado y probado con el dictamen de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en donde determino una pérdida del OCHENTA Y UNO CON OCHENTA %(81,80%), es decir que prácticamente la MATO EN VIDA. Tal y como quedo probado y sustentado en la sentencia de primera instancia, con fundamento en las historias clínicas del hospital militar central y de la clínica.

Adicional a que el vehículo causante y responsable de los daños y afectaciones a la salud e integridad física de la accionante, prestaba SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, es decir imagínense ustedes señores Magistrados los padres de los menores que transporta este señor todos tranquilos en sus actividades sin saber que tienen en manos de este tipo de conductores la custodia y responsabilidad de los niños, INCREIBLE PERO CIERTO, por fortuna al momento del accidente no llevaba menores escolares que

podieran verse afectados, pero ustedes se imaginan la irresponsabilidad de este señor frente al cuidado que debe tener para con los escolares, pues si observan el IPAT No A 000764210, elaborado por autoridad competente, el que se tiene como autentico, se observa que el vehículo de placas SPL-743 se le codifico e impuso la causal de accidente o hipótesis No 127 que conforme al Código Nacional de Tránsito significa:

127: TRANSITAR EN SENTIDO CONTRARIO., es decir que el señor transitaba EN CONTRAVIA, POR CARRIL CONTRARIO incumpliendo y cometiendo infracción a normas de tránsito., que para el efecto se prueba con el dibujo y diagramación del bosquejo topográfico, en donde se aprecia que dicho vehículo de transporte escolar, SE MOVILIZABA Y TRANSITABA POR CARRIL CONTRARIO.

Y los apoderados de los demandados quedaron tranquilos por que la patrullera que elaboro dicho informe hizo unas declaraciones, pero OLVIDAN LOS SEÑORES APODERADOS DE LOS DEMANDADOS, que ninguno de ellos presento prueba o DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES ELABORADO POR PERITO FISICO, para haber IMPUGNARLO, desacreditado, contradecir el contenido de dicho informe, su información, la diagramación, triangulación y medidas tomadas y consignadas en el mismo, es que ninguno de ellos LO IMPUGNO, LO TACHO siquiera de sospechoso o falso, mas aun si tenemos en cuenta que ninguno de ellos hizo alguna pregunta a la patrullera para controvertir o contrariar su contenido. Quedando en tal sentido dicho informe INCOLUME, sin cambio alguno y teniéndose como plena prueba de los hechos del accidente, su forma, posición final del vehículo causante del accidente y de las afectaciones a la salud e integridad física de la demandante.

Es que tampoco ninguno de los apoderados solicito siquiera verificar o contradecir el dibujo del bosquejo topográfico, ninguno lo controvirtió, ni su contenido ni sus mediciones, ni nada por estilo.

Por tanto, es plena prueba y fue legalmente aceptada por todos ellos, y en la diagramación y dibujo topográfico, se observa claramente que el VEHICULO CONDUcido POR EL SEÑOR MARTINEZ ESPEJO, se movilizaba en CONTRAVIA, POR EL CARRIL CONTRARIO.

Hecho probatorio mas que suficiente para que se tenga como tal la culpa y responsabilidad del conductor de dicho vehículo en las afectaciones y lesiones considerables en el cuerpo de la demandante.

Por tanto se cae de su peso aun mas todo ese maremágnum de supuestas versiones esgrimidas en estos recursos de apelación, por cuanto que no probaron la excepción alegada por todos como caballito de troya en su defensa., pero lastimosamente sin probarla de forma adecuada., ya que el conductor del vehículo causante de las lesiones considerables a la señora actora, CONDUcia EN CONTRAVIA, POR CARRIL CONTRARIO,

antes no afecto a otras personas ni lesiono o causa daños a bienes o automotores que participan en la vía.

Y es que fíjense HONORABLES MAGISTRADOS, el A QUO , les fundamento del porque no había sido tenido en cuenta esta excepción, ya que el conductor de este vehículo viajaba velozmente, en CONTRAVIA POR CARRIL CONTRARIO, irrespetando el paso de la peatón, lo que produjo el trágico y fatal accidente que dejo prácticamente muerta en vida a la accionante.

Es decir que el conductor de este vehículo tal vez pensaba ese día que iba conduciendo por un autódromo o pista parecida para conducir como quiera conveniente, cometiendo infracción al deber objetivo de cuidado, pues iba en contravía conduciendo por carril contrario. TRANSITANDO EN SENTIDO CONTRARIO. Por tal razón, se queda sin piso jurídico ni base solida toda la fundamentación del recurso sobre la culpa exclusiva de la víctima.

#### **Utilización de los carriles.**

Artículo 68. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos...”

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Además de la imposición de hipótesis de causa del accidente No 127 consignada al conductor del vehículo de placas SPL-743, el que conforme lo allí señalado dice:

**“Invasión de carril de sentido contrario”**

Hipótesis que tal como se observa en los alegatos de conclusión y en este recurso de apelación quedo incólume, pues como se dijo antes el IPAT No A 000764210, elaborado por autoridad competente.

Como tampoco, ninguno de los apoderados de los demandados impugno el dictamen de perdida de capacidad laboral emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, realizado a la demandante FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA la que arrojó una pérdida de capacidad laboral del 81,80%, resultado del violento atropello producido y generado por la irresponsabilidad, negligencia, imprevisión e ir transitando por carril contrario el vehículo de placas SPL-743, conducido por el demandado JAIRO MARTINEZ ESPEJO, y no estar pendiente de los demás participantes de la vía.

Fruto de esa afectación causado en la humanidad de la demandante, es que el AQUO determino la responsabilidad del accidente en cabeza del señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO, y por sustracción de materia del propietario, empresa afiliadora y aseguradora.

Fíjense Honorables Magistrados que dentro de las pruebas solicitadas en la demanda se encuentra la declaración de la Doctora JULIANA VARGA OSORIO , MEDICO ESPECIALISTA DE NEUROLOGIA, Mayor de edad, con cedula No 1110454218, quien atendió a la demandante en consultas neurológicas, el daño de sus funciones mentales, y la condición motora, sensorial o mental que limita su movilidad y de la epilepsia post traumática generada, y todos los demás daños conexos derivados y causados por el vehículo de placas SPL-743 en el accidente de tránsito y violento atropello causado en la humanidad de la demandante. a quien se le puede notificar en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTA D.C., transversal 3 # 49-00 conmutador 3486868 ext 3002 de Bogotá D.C.

Ninguno de los apoderados de los demandados se opuso a la decisión que tomo el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, manifestando que no era necesaria la declaración de esta profesional de medicina debido a que los diagnósticos en certificaciones medicas e

historias clínicas eran suficientes para determinar las afectaciones en su cuerpo, derivadas por el accidente de tránsito.

Ya que tampoco tuvieron en cuenta, no leyeron la solicitud de este testimonio, en donde se imputaba total responsabilidad de esos daños al vehículo de placas: SPL-743., quien fue el causante de la muerte en vida de la demandante.

Ninguno de los apoderados de los demandados hizo mención alguna sobre las historias clínicas solicitadas por el A QUO para su revisión y verificación, donde daba cuenta de las afectaciones en el cuerpo, organismo y funciones fisiológicas de la demandante, quedando incólumes sobre dicho particular y en donde se evidencia que los daños y afectaciones fueron causados por el fuerte atropello causado por vehículo de placas: SPL-743, todos guardaron silencio y eso que la aseguradora demandada cuenta con médicos especializados que pueden llegar a realizar un informe sobre dichos diagnósticos y padecimientos de salud contenidas en historias clínicas, pues vende productos, seguros de vida y salud, ninguno de estos documentos fue impugnado ni refutado por los demandados.

Y se preguntaran, pero es que estos documentos no tienen incidencia en la responsabilidad del hecho.?, dese luego que si, por que en cada uno de ellos se encuentra que para su ingreso y atención medica fue causada por accidente de transito generada por vehículo de placas SPL-743, y en donde se verifica, prueba y demuestra que todos los padecimientos y afectaciones, daños definitivos en sus funciones orgánicas, funcionales y fisiológicas, fueron causadas por dicho automotor, y en donde se observa, se infiere y se prueba que con base en el resultado de los daños que acabaron con la vida de la demandante, es de total responsabilidad el conductor del vehículo de placas SPL-743, ya que la cogió de frente, a gran velocidad y por el carril contrario, no dando ni siquiera oportunidad a la señora que pudiera esquivar el infortunado suceso.

Y en este estado del asunto, es donde se puede evidenciar la RESPONSABILIDAD TOTAL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SPL:743, ya que se puede tener en cuenta, alegar el principio de confianza y la culpa exclusiva de la víctima, CUANDO SE ESTE TOMANDO PARTIDA, USO DE LA MOVILIDAD Y TRANSITO en buenas condiciones, cumpliendo con lo que ordena EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, transitando a baja velocidad, prudencia, y sobre todo transitando por el CARRIL DEBIDO, por donde se lo ordena la norma de tránsito; ya que NO se puede alegar la culpa y responsabilidad del otro participante o implicado, CUANDO YO SOY EL QUE ESTOY COMETIENDO LA INFRACCION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO y estoy incumpliendo con las normas de tránsito, es decir cuando se es un irresponsable., pues si se venía transitando por carril contrario, era porque desde metros atrás así lo venía haciendo, incumpliendo con lo normado y de ahí la ocurrencia del accidente fatal.

Merito de lo anterior, es que no se puede tener en cuenta la concurrencia de culpas, por que la carga y responsabilidad total en el hecho accidental y daños CONSIDERABLES Y DE GRAVEDAD en el cuerpo y órganos de la señora FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA, son irreparables, ya no volverá hacer como antes, le cambiaron su vida y funcionalidad orgánica, metabolismo, movimiento y actividad normal de su vida, precisamente por que el conductor del vehículo de placas SPL:743 cometió infracción al deber objetivo de cuidado, por transitar por carril contrario en la vía donde se presentó este suceso., y no hay prueba que demuestre la participación de ella en la generación o causa del hecho accidental, porque simplemente el señor CONDUCTOR JAIRO MARTINEZ ESPEJO TRANSITABA POR CARRIL CONTRARIO COMETIENDO INFRACCIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, y dicha imposición de causa, no fue IMPUGNADA POR NINGUNO DE LOS APODERADOS DE LOS DEMANDADOS, ya que el contenido del IPAT No A 000764210 quedo incólume, no fue desacreditado no fue impugnado, no fue refutado.

**AHORA BIEN, DICEN LOS DEMANDADOS que el daño en la salud y daño de vida en relación no puede tenerse en cuenta en este tipo de demandas o asuntos de RESPONSABILIDAD CIVIL., por ser de exclusividad del contencioso administrativo.**

Pues bien, olvidan los señores apoderados de los demandados que en sentencia de **UNIFICACION JURISPRUDENCIAL** del 28 de Agosto de 2014, Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo –Sección tercera, Expediente.31172, indica que se debe utilizar como referente en los perjuicios causados a las víctimas o lesionados no solo el daño, emergente, lucro cesante, morales sino también el DAÑO A LA SALUD, marco unos parámetros y sendas a seguir por parte de todos los operadores judiciales para en sus sentencias tener en cuenta los montos a determinar en dicho perjuicios., y es que son la misma sentencia referente que desde su publicación de sentencia, utilizan inclusive las aseguradoras para hacer ofrecimientos a sus reclamaciones que constantemente hacen por este tipo de eventos y siniestros.

#### **B- DAÑO A LA SALUD:**

*“....el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”.*

#### **GRAVEDAD DE LA LESION VICTIMA**

Igual o superior al 50% 100 SMMLV

Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV

Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV

Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV

Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV

Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV

**Exp.31172 Consejo de estado, sección tercera, Sentencia 28 de Agosto de 2014.**

La señora FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA, a sus 37 años de edad tiene SECUELAS en su cuerpo e integridad física que corresponden a

“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano Fonación de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la Deglución de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema respiratorio de carácter transitorio; Perturbación funcional de miembro superiores derecho e izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la Prensión de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la Locomoción de carácter permanente; y Perturbación psíquica de carácter permanente.”

Aunado a lo anterior y producto del violento atropello una PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 81,80%, que la tiene y dejo prácticamente muerta en vida.

En vista de lo anterior, se cae de su peso y sin fundamento alguno la manifestación en los recursos sobre este particular.

**SOBRE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE ALEGAN LOS DEMANDADOS DEL ARTICULO 1081 Y 1131 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Sin lugar a tenerse en cuenta por lo que paso a exponer y fundamentar:

En Colombia, más exactamente en EL CODIGO DE COMERCIO se encuentra regulado el CONTRATO DE SEGUROS, y en donde establece dos (2) tipos de prescripción:

**-LA ORDINARIA. INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO,** aplicable a todos aquellos contratos que suscriban pólizas directamente con sus asegurados y en donde a partir del hecho base de la acción, cuentan con dos (2) años para presentar reclamo a la aseguradora.

Por tanto, esta prescripción aplica para los contratos de seguros en pólizas de:

-AUTOMOVILES PARA LOS AMPAROS DE DAÑOS, EXCLUYENDOSE SU AMPARO BASICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

-INCENDIO – SUSTRACCIÓN – CORRIENTE DEBIEL – POLIZAS DE VIDA COMO LA DE DEUDORES – GRUPO Y PERSONALES.

**-LA EXTRAORDINARIA. INCISO TERCERO DEL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.,** tiene un término de cinco (5) años y es la aplicable para todos aquellos contratos de seguros que tengan suscrito el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, como en el caso que nos ocupa, la cual le es aplicable para los efectos de la presente demanda.

Todo este maremágnum de conceptos y alegatos entre terceros reclamantes y fundamentos de objeción de las aseguradoras que tenían contratado este tipo de seguros y amparos, fue debidamente aclarado con la sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, por el Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007).**, Ref: Exp. N° 11001-31-03-009-1998-04690-01, en donde dentro de sus conclusiones dejo claramente:

*“3.1. La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio y estatuyó que, “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que **acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”** (Se destaca).*

*3.2. Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación,*

*debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio).*

*3.3. Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de veneno, que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del “conocimiento” real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta.*

*En realidad el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, *expressis verbis*, aludió*

a la expresión "...fecha a partir", lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no sólo de su letra, así ella sea dicente. De ahí que entre los criterios 'conocimiento' (art. 1081, segundo inciso, ib.) y 'acaecimiento' (art. 1131 ib.), media una profunda diferencia. Al fin y al cabo, conocer es "averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas. 2. Entender, advertir, saber, echar de ver. 3. Percibir...", al paso que acaecimiento es "cosa que sucede" y acaecer "suceder (efectuarse un hecho)", según lo establece el Diccionario de la Lengua Española.

En apretada síntesis de lo dicho, conocer es entonces un plus, una exigencia adicional, un agregado ex lege que el ordenamiento comercial no efectuó, en razón de que le otorgó efectos prescriptivos al acaecimiento o materialización del "...hecho externo imputable al asegurado". Nada más.

3.4. Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis. Entender la norma de modo diverso, no sólo supondría hacer tabla rasa del criterio diferenciador de una y otra prescripción -suficientemente decantado por esta Corte, en asocio con la doctrina especializada a lo largo de décadas-, sino también implicaría contrariar el designio legis encaminado a que el decurso prescriptivo en el caso examinado, de suyo excepcional,

*irrumpa en el mismo momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado”, esto es, en consideración a un criterio puramente objetivo: la ocurrencia del siniestro, en sí mismo considerado –o sea el surgimiento del débito o de la deuda en cabeza del agente del daño, quien a su vez funge como asegurado-, desprovisto de todo elemento subjetivo: conocimiento, real o presunto. Por ello se expresó que “...a partir” de ese momento “...correrá la prescripción respecto de la víctima”, y no de otro, pudiendo haberlo así señalado el legislador si en efecto lo hubiera querido. Nada más fácil y expedito habría sido pues incorporar un criterio o vengero diverso. Sin embargo, ello no acaeció así, siendo entonces predicable aquella máxima según la cual “la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló” (lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit tacuit).*

*La Corte, en este orden de ideas, no desconoce que, prima facie, se pudiera pensar que la prescripción aplicable fuera la ordinaria, como quiera que se traduce en la regla general. Además, casi en forma mecánica o automática, se acude primero a ella en los otros tipos asegurativos, lo que explica la creencia y conducta en mención (fuerza y peso de una tradición). Empero, una más detenida y decantada lectura de las normas en cuestión, conduce a un resultado diverso que, de alterarse, como se mencionó, supondría sustituir al legislador, quien se centró en un punto de partida en el que el conocimiento, en cualquiera de sus modalidades, no tiene asignado ningún rol. Muy por el contrario, se acudió a un perceptor disímil, propio de un régimen objetivo, acorde con los dictados que estereotipan la prescripción extraordinaria en el contrato de seguro (acaecimiento del hecho externo imputable). Agregarle a la lectura del artículo 1131 del estatuto mercantil el segmento normativo reservado a la prescripción ordinaria, a cuyo tenor –ella- “...comenzará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento” (Se subraya), equivale a desdibujar el contenido y teleología del nuevo artículo 1131, concebido después de tres lustros de prolijado el texto del artículo 1081 del Código de Comercio y, de paso, de éste mismo.*

3.5. *Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró*

*una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-.*

*Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.*

*III. Surge paladino de las precedentes apreciaciones de índole jurídica, que ciertamente el Tribunal, al acoger la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora demandada, erró en la aplicación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, como quiera que para arribar a tal determinación, sin parar mientes en que dicho mecanismo defensivo se propuso en frente de la acción directa ejercida por la parte demandante en contra de la aludida empresa, hizo actuar la prescripción ordinaria de sólo dos años y, con tal base, coligió que la acción se promovió por fuera de ese bienio, contado desde cuando tuvo ocurrencia el siniestro, cuando, como con amplitud se dejó analizado, **la prescripción llamada a disciplinar el asunto era la extraordinaria de cinco años**, que de haberse tenido en cuenta, a las claras, hubiere conducido a la desestimación de la referida excepción, pues partiéndose igualmente del momento en que se ocasionó el daño a la actora por parte del asegurado, se imponía colegir que la demanda fue oportuna.*  
*(negrilla ajena a texto original).2*

Así las cosas, queda ampliamente aclarado que la PRESCRIPCIÓN QUE SE APLICA EN TODOS LOS RECLAMOS DE TERCERAS VÍCTIMAS, es la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA que trata el artículo 1131 de CODIGO DE COMERCIO, debido a que el ideal y espíritu de la Ley 45 de 1990, fue precisamente la de facultar a las víctimas, como en el caso que nos ocupa, de ampliar término para proceder con el reclamo y demanda en contra de la aseguradora.

Destacando, que la prescripción ordinaria se refiere y es aplicable a los asegurados y tomadores directos del contrato de seguro y donde se conoce plenamente al beneficiario y que por tal motivo se aplica a las personas que suscriben el contrato directamente y se tienen conocimiento de ellos, siendo del talante y manejo subjetivo.

Otra situación muy diferente ocurre con los seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en donde los beneficiarios de dicho contrato son las terceras personas afectadas en su integridad física, vida y bienes de su propiedad, siendo del talante y manejo objetivo, precisamente porque no se conoce al momento de emitir la póliza quienes van hacer los afectados en caso que el asegurado o sus empleado, contratistas o colaboradores comentan un hecho en donde se vean afectadas terceras personas, que como el asunto que nos ocupa en la presente demanda es el que atañe y debe aplicarse el termino prescriptivo de cinco (5) años que trata el inciso tercero del artículo 1081 del CODIGO DE COMERCIO, confrontado con lo establecido en el artículo 1131 de la misma norma.

En merito de lo antes expuesto, es claro sin arrimo o asomo de duda alguna, que para el presente caso la prescripción que trata el termino de dos (2) años no le es aplicable y que por tal motivo no tiene injerencia dentro de la presente demanda y su alegato se queda sin piso ni base jurídica, debiendo despacharse desfavorablemente al demandado.

**Adicional también a lo siguiente:**

-El accidente ocurrió el 16 de abril de 2018

-La demanda se presentó y fue admitida el 19 de agosto de 2021.

Como se observa la demanda se presento dentro de los cinco (5) años establecidos en el

artículo 1131 de CODIGO DE COMERCIO y la jurisprudencia en cuestión arriba mencionada.

Por tal motivo, no tiene aplicación este sustento en la apelación para ser tenido en cuenta, como así se lo fundamento el AQUO en la sentencia por el fundamentada.

**SOBRE LO QUE MENCIONAN LOS APODERADOS DEMANDADOS DE NO ESTAR COMPROBADO LOS DERROTEROS ESTABLECIDOS EN ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO, ESTO ES LA cuantía y ocurrencia del siniestro.**

Sobre la ocurrencia del siniestro, está probada y demostrada hace mucho tiempo, ya que la póliza de la referencia que ampara el vehículo de placas SPL-743 es el número AA007044 y que tiene contratado el amparo básico de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con limite de valor asegurado de 100 SMMLV, el accidente causado por el vehículo asegurado de placas SPL-743 se presentó el día 16 de abril de 2018, dentro de la vigencia de la póliza contratada.

El accidente fue causado por el vehículo asegurado, pues atropello violentamente a la demandante, ya que faltó al deber objetivo de cuidado cuando realizaba una actividad peligrosa, riesgosa como lo es conducir un vehículo y transitar por el carril contrario de la vía, dejándola muerta en vida con una pérdida de capacidad laboral del 80,81% y demás secuelas y afectaciones en su cuerpo y organismo en la parte psicológica, motriz, neurológica, de movilidad y funcionalidad de varios de sus órganos.

La cuantía del siniestro ya está probada y demostrada, pues debido a esa infracción al deber objetivo de cuidado y a lo probado y demostrado en esta demanda en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, se condenó al pago de perjuicios totales por suma aproximada a los DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$260.000.000), en tal virtud se debe utilizar el seguro en cuestión hasta el monto de su valor asegurado. Quedando sin piso ni sustento alguno lo esgrimido por apoderado del demandado respecto de esta solicitud en recurso de apelación.

**AL SUSTENTO DE QUE LA CONDENA POR 100 SMMLV DEBEN CORRESPONDER AL AÑO DE OCURRENCIA.**

Tal y como lo sustento y fundamento el A QUO, sobre este alegato dentro del contrato de seguro póliza AA007044, no existe dentro de LAS CONDICIONES GENERALES, o en las exclusiones del contrato de seguro, que limite esta condición de que los 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES, al momento de su aplicación corresponden al año de ocurrencia, por tanto debe ser aplicado al salario mínimo mensual vigente del año de la sentencia, es decir al salario mínimo mensual vigente del año 2023: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCT (\$1.160.000.), es decir en pesos colombianos CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$116.000.000).

Ahora bien, el apoderado de la aseguradora esgrime este fundamento, pero no aporta prueba alguna sobre el particular, ni menciona en que texto de la póliza, su caratula, condicionado, amparos o exclusiones dice lo que sustenta.

Como tampoco menciono en su contestación de demanda y en practica de pruebas, la EXISTENCIA DE CONDICIONES PARTICULARES pactadas o acordadas, ni apporto documento similar o parecido que pruebe lo de sustento en esta instancia.

En tal sentido, no podrá ser atendida favorablemente este argumento por falta de prueba y demostración veraz y precisa.

Merito de lo anterior expuesto, dejo en debida forma sustentado el pronunciamiento por el extremo demandante sobre la sustentación del Recurso de apelación propuesto por los apoderados del extremo demandados, solicitando a los HONORABLES MAGISTRADOS, no acoger ni tener en cuenta ninguno de sus fundamentos por no derribar los fundamentos esgrimidos en sentencia de primera instancia que los condena al pago de los perjuicios allí mencionados y a lo que se tiene total derecho para la señora demandante FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA, dada su afectación total en su integridad física, psíquica, neurológica, fisiológica, movilidad y de todas las afectaciones sufridas y padecidas actualmente por el violento atropello del vehículo de placas SPL-743, cuando este rodante transitaba en contravía por carril contrario en la carrera 97 con calle 132Bis localidad Suba de Bogotá D.C.

Adicional a lo anterior, coadyubo y estoy totalmente de acuerdo con los fundamentos y motivaciones de la sentencia emitida en derecho y legalidad por el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C., teniendo en cuenta que ninguno de los apoderado del demandado hizo solicitud de pruebas dentro del recurso de apelación que pudieran en determinado momento con su practica en esta instancia, derrumbar y derribar los fundamentos que sustentan la sentencia condenatoria de primera instancia emitida en legal forma por el A QUO.

Asi las cosas, se solicita con debido respeto a los HONORABLES MAGISTRADOS de alzada, ratificar y confirmar totalmente la sentencia condenatoria en contra de los demandados, emitida por JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

De los HONORABLES MAGISTRADOS, con atención y respeto.



**NELSON FELIPE FERIA HERRERA.**

C.C. No. 93.124.368 DE ESPINAL

T.P. No. 145.342 del Consejo Superior de la Judicatura.

